

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00954 00

Atendiendo la petición remitida mediante correo electrónico de data 22 de febrero de 2022, se señala la hora de las 10:00 a.m., del treinta (30) de marzo del presente año, a efectos de adelantar la diligencia de interrogatorio de parte admita en providencia de fecha 13 de diciembre de 2021.

Notifíquese al absolvente de conformidad con el artículo 183 del C.G. del P., téngase en cuenta que la notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad en cita; presentándose el sistema de confirmación del recibo o acuse de recibido,¹ pues contrario a lo indicado por el memorialista, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, condicionó dicha prerrogativa “...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. Luego con ánimo de no incurrir en nulidad, deberá acreditarse que la notificación del auto que admitió la prueba extraprocésal como este proveído fue remitida por medios electrónicos, y que dicho mensaje no reboto (acuse de recibido).

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ inciso 4, artículo 8 Decreto 806 de 2020 “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”